

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Aprobado por Acta # 713

Pereira, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023)
Hora: 9:45 A.M.

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES

Delitos: Tortura.

Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02

Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.

Procede: Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de Pereira.

Temas: Credibilidad del testimonio de la víctima. Valor suasorio de documentos incompletos.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal del procesado acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la sentencia absolutoria proferida por parte del Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de esta localidad en las calendas del 12 de diciembre de 2.022 dentro del proceso que se siguió en contra del ciudadano YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES, quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión del delito de tortura.

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2° Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

ANTECEDENTES:

De lo consignado en el libelo acusatorio, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los consistentes en que la Sra. **"D.M.G.G"**¹ y el Sr. YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES, durante el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2.014 hasta el 08 de mayo de 2.015, sostuvieron una traumática relación sentimental.

Asimismo, se tiene que las razones por las cuales ese romance terminó, se debieron a los constantes y recurrentes maltratos físicos y morales a los que el Sr. YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES solía someter a la Sra. **"D.M.G.G"**, a quien celaba, asediaba, acosaba, acechaba e intrataba con palabras soeces y grotescas.

La razón de esas acechanzas y malos tratos, radicaban en el estado de celopatía que embargaba al Sr. YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES, de quien se dice que le exigía a la Sra. **"D.M.G.G"** que le dijera la verdad sobre de unas supuestas andanzas casquivanas que, según sus sospechas, ella sostenía con el padre de su hijo.

Tales comportamientos celotípicos llegaron hasta el extremo en el que en una ocasión, en el mes de mayo de 2.015, para la víspera del día de las madres, por petición del Sr. YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES la Sra. **"D.M.G.G"** acudió al interior de un inmueble ubicado en la calle 10ª # 32-33, barrio *"el Porvenir"*, de esta localidad, en donde el Sr. QUIÑONES CORRALES le solicitó a la Sra. **"D.M.G.G"** que se desnudara, y luego de que ello sucedió, dicho personaje se valió de una

¹ La Sala considera pertinente anonimizar el nombre y la identidad de la víctima, acorde con lo regulado en el # 1° del artículo 13 de la Ley # 1719 de 2014, porque de conformidad con el contexto de lo acontecido se estaba en presencia un hecho de violencia sexual.

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

plancha, la que al parecer estaba caliente, con la que le chamuscó la región vaginal, mientras que le exigía que le jurara que ella no le estaba diciendo mentiras, y que tenía que demostrarle que ella no tenía nada con el padre de su hijo.

Dicha agresión le ocasionó a la víctima una incapacidad médico-legal definitiva de 15 días, según dictamen proferido por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF).

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1) Las audiencias preliminares se celebraron el 23 de enero de 2.019 ante el Juzgado 7º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de Control de Garantías, mediante las cuales la Fiscalía le enrostró cargos al entonces indiciado YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES por incurrir en la presunta comisión del delito de tortura. En dicha vista pública, la Fiscalía declinó de llevar a cabo la audiencia de definición de situación jurídica.
- 2) El escrito de acusación data del 04 de marzo de 2.019, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de esta localidad, ante el cual se llevaron a cabo las siguientes vistas públicas: a) El 18 de mayo de 2.019 se celebró la audiencia de formulación de la acusación, en la que la Fiscalía reiteró los cargos endilgados en contra del procesado YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES por incurrir en la presunta comisión del delito de tortura; b) El 09 de agosto de 2.019 tuvo lugar la audiencia preparatoria; c) El juicio oral se inició en sesiones acaecidas los días 21 y 22 de enero de 2.021 y prosiguió los días 11 de mayo y 13 de junio de 2.022.
- 3) En la sesión del juicio oral celebrada el 21 de septiembre de 2.022 se anunció el sentido del fallo, el cual resulto ser de

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

carácter absolutorio. Posteriormente en las calendas del 12 de diciembre de 2.022 se profirió la sentencia condenatoria, en contra de la cual la Fiscalía se alzó de manera oportuna.

LA PROVIDENCIA OPUGNADA:

Se trata de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2.022 por parte del Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de esta localidad, mediante la cual se absolvió al procesado YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES de los cargos por los que fue llamado a juicio por parte de la Fiscalía General de la Nación — F.G.N. — los cuales tenían que ver con incurrir en la presunta comisión del delito de tortura.

Los argumentos invocados por el Juzgado de primer nivel para proferir el fallo absolutorio, básicamente consistieron en aducir que de las pruebas debatidas en el proceso surgían dudas que incidían para que en contra del procesado YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES no se pudiera emitir una sentencia condenatoria.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado *A quo*, después de efectuar un análisis tanto jurisprudencial como del bloque de constitucionalidad de lo que se debe entender como tortura, expuso lo siguiente:

- En el proceso se encontraba acreditada la existencia de unas lesiones en los genitales de la víctima. Asimismo, del testimonio absuelto por la ofendida "**D.M.G.G**", se tiene que ella sostuvo un traumático noviazgo con el procesado.
- Existían serias dudas que aquejaban tanto la fuerza demostrativa como la veracidad del contenido de las treinta y ocho capturas de pantalla de unas conversaciones de la red

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2° Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

social *What's App* que como prueba documental fueron aportadas al proceso por parte de la Fiscalía, por cuanto se trata de conversaciones fragmentadas, de las que muchas de ellas, salvo dos, carecían de la fecha de creación así como el número de los abonados telefónicos de los cuales se remitían esos *chats*, y por ende se desconocía quién o quiénes fungían como remitentes de esas charlas ya que la Fiscalía no hizo nada para verificar si tales conversaciones provenían de algún abonado telefónico asignado al procesado YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.

A lo anterior, el Juzgado de primer nivel expuso que se debía aunar que se trataban de conversaciones fragmentarias, mutiladas y acomodaticias a los intereses de la ofendida, de las cuales la Fiscalía nada hizo para verificar cómo las mismas fueron obtenidas por parte de la agraviada, y si ellas correspondían o no con la información consignada en los teléfonos utilizados por los interlocutores.

- El relato absuelto por la Sra. **"D.M.G.G"** resultaba inverosímil y digno de poca credibilidad como consecuencia de las contradicciones en las que incurrió sobre la fecha en la cual ocurrieron los hechos, ya que ella adujo que las quemaduras tuvieron ocurrencia el 08 de mayo de 2.015, lo cual dista mucho de lo consignado en:

a) Las fragmentarias conversaciones de la red social *What's App* en las que se dice que ese episodio acaeció el 02 de mayo de 2.015; b) Ante medicina legal ella expuso que los hechos databan del 04 de mayo de 2.015.

Asimismo, del contenido de los *chats* se demostraba un afán desmedido por parte de la Sra. **"D.M.G.G"** por querer castigar al procesado como retaliación porque él le remitió al

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2° Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

padre de su hijo unas fotografías íntimas de ellos dos, lo que la llenó de ira.

- Concurren dudas sobre que las lesiones que presentaba la víctima en sus genitales hayan podido ser causadas por una plancha caliente, si se tiene en cuenta el tamaño de la lesión, 0.5 cms, a lo que se le debe sumar que no existían evidencias de quemaduras en las entrepiernas o en otra parte de la vagina, las que necesariamente la ofendida debió de sufrir de haber sido puesto en su cuerpo el instrumento con el que ella dice que se cometió el crimen.
- Habían potísimas razones para dudar de la verosimilitud de lo atestado por la ofendida, ya que no era lógico que una persona, por petición de su agresor, se desnudara y se abriera de piernas para de esa manera permitir que él le pusiera una plancha caliente en una zona tan sensible del cuerpo como lo son los genitales.

De igual manera resultaba extraño que la agraviada, ante semejante agresión, no opusiera resistencia, no hiciera nada para evitarla, ni gritara pidiendo ayuda, máxime cuando la casera del inmueble en el que residía su entonces novio, se encontraba en la cocina cerca de la habitación en donde ocurrían los hechos.

Además, también resultaba extraño que la ofendida, en vez de buscar inmediata atención médica, lo que posteriormente hizo el 09 de mayo de 2.015, por el contrario al día siguiente fue en compañía de otros sujetos a la residencia de su novio con el propósito de agredirlo; lo cual desencadenó que el 26 de mayo de 2.015 suscribiera ante la Inspección 15 Municipal de Policía un acta de compromiso de convivencia.

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2° Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado de primer nivel procedió a absolver al procesado YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES de los cargos por cuales fue convocado a juicio criminal por parte de la F.G.N.

LA ALZADA:

Al expresar su inconformidad con el contenido del fallo opugnado, el Fiscal apelante adujo que el Juzgado de primer nivel no apreció en debida forma las pruebas habidas en el proceso, con las cuales — en su sentir — se lograba demostrar el juicio de responsabilidad criminal pregonado en la acusación en contra del procesado YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES por incurrir en la comisión del delito de tortura.

A fin de demostrar la tesis de su inconformidad, el Fiscal recurrente esgrimió los siguientes argumentos:

- Los hechos jurídicamente relevantes por los cuales fue acusado el procesado YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES encuadraban en la adecuación típica del delito de tortura consagrado en el artículo 178 del C.P. por cuanto, acorde con lo atestado por la Sra. **"D.M.G.G"**, los actos ejecutados por el encausado en la humanidad de la agraviada tenían como finalidad la de obtener que ella confesara un supuesto encuentra que había sostenido con el padre de su hijo.
- En el proceso, con las estipulaciones probatorias de lo consignado tanto en la historia clínica como en un dictamen médico-legal, se encontraban acreditadas las lesiones ocasionadas a la víctima, lo cual fue desconocido por el Juzgado *A quo*, cuando sin ningún tipo de asidero probatorio, expuso que las lesiones que presentaba la víctima en su

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

humanidad no eran compatibles con el arma con la que se dice que se perpetraron las mismas.

- Los pantallazos de las conversaciones acaecidas entre el procesado y la agraviada, los que fueron tomados por la víctima, son pruebas que deben ser consideradas como legítimas y válidas, por cuanto la ofendida estaba habilitada para hacer esas grabaciones ya que en su contra se estaba cometiendo una conducta punible.

Además, esas pruebas documentales se encontraban amparadas bajo la presunción de autenticidad, frente a la cual la Defensa no hizo nada para rebatirla porque no presentó prueba alguna con la finalidad de demostrar su ilicitud o su falta de autenticidad.

- La víctima en su relato no incurrió en inconsistencias y contradicciones de tal gravedad que pudieran afectar la credibilidad de lo averado por ella, por cuanto que fue clara en exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos, así como de narrar sus antecedentes, los cuales tenían que ver con los frecuentes agravios y malos tratos a los que ella era sometida por parte del procesado, lo que en últimas desencadenó en el episodio de la agresión con la plancha caliente, lo que tenía como objetivo el lograr que ella confesara un supuesto encuentro que sostuvo con el padre de su hijo.
- El Juzgado *A quo* para restarle credibilidad al testimonio de la víctima "**D.M.G.G**" actuó de manera contradictoria ya que se valió del contenido de los diferentes *chats* que fueron allegados al proceso, cuyo asunto, extrañamente, habían sido descalificados por parte del Juzgado de primer nivel.

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2° Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

- El Juzgado de primer nivel con los argumentos invocados para absolver al procesado de los cargos por los que fue llamado a juicio, lo único que hizo fue trasladarle la responsabilidad de lo acontecido a la víctima, al recriminarle por cosas que no hizo y que debió de hacer para hacerle frente a la agresión a la que fue sometida por parte del procesado.

Acorde con lo anterior, la Fiscalía deprecó por la revocatoria del fallo opugnado, y que en consecuencia, en sede de 2ª instancia, sea declarada la responsabilidad criminal del procesado YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES por incurrir en la comisión del delito de tortura.

LAS RÉPLICAS:

En sus alegatos de no recurrente, la Defensa se opuso las pretensiones del Fiscal recurrente, y en consecuencia solicitó la confirmación del fallo opugnado, por cuanto los argumentos esbozados por el Juzgado de primer nivel para absolver al procesado se deben considerar como ajustados a derecho.

En ese orden, la Defensa arguyó lo siguiente:

- La Fiscalía cimentó su teoría del caso en la hipótesis consistente en que el actuar del procesado tenía como propósito el lograr que la ofendida confesara algo, lo cual desconoce que ellos eran pareja, ya que sostuvieron una relación sentimental durante siete meses, lo que le permitió al procesado saber de lo que acontecía entre la ofendida y su antiguo marido, y por ende no se requería que el acusado actuara de la manera que se le reprocha, o sea el de obtener una confesión que se puede catalogar como innecesaria porque se trata de algo de cuya existencia él ya sabía.

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

- Las lesiones infligidas a la víctima, las cuales se trataban de un simple y mero enrojecimiento en la piel, no tenían las connotaciones de gravedad que se requieren para la adecuación típica del delito de tortura que ameritara que esos hechos pudieran haber sido puestos a consideración de la justicia penal especializada.
- A lo anterior se le debe aunar que, las características de las lesiones que presentaba la víctima en su humanidad no eran compatibles con la imposición de una plancha caliente.
- Se encontraba en tela de juicio la autenticidad de los documentos consignados en los mensajes de *What's App* porque se trataban de diálogos sin secuencia lógica y sin orden cronológico; a lo que se le debía sumar que los mismos no fueron extraídos del teléfono celular de la víctima.
- Lo acontecido bien pudo haber sido producto de una autoagresión de la propia víctima, quien procedió de esa manera como retaliación en contra del procesado en atención a que él le remitió unas fotos íntimas al exmarido de ella.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2° Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

De igual forma no se avizora la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

- Problema Jurídico:

De lo expuesto en la tesis invocada por el recurrente al momento de sustentar la alzada, y de lo argüido por los no apelantes, a juicio de la Sala se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió el Juzgado de primer nivel en yerros al momento de la apreciación del acervo probatorio, lo que le impidió darse cuenta que las pruebas habidas en el proceso satisfacían los requisitos exigidos por parte del artículo 381 del C.P.P. para que en contra del procesado YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES se pudiera dictar una sentencia condenatoria por incurrir en la comisión del delito de tortura?

- Solución:

Al efectuar un análisis del contenido de la controversia puesta a consideración de la Colegiatura, observa la Sala que la misma en esencia gira en torno a la acreditación del juicio de responsabilidad criminal pregonado en la acusación en contra del procesado YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES por, presuntamente, haber incurrido en la comisión del delito de tortura.

Así tenemos que para el Juzgado de primer nivel, segundado por la Defensa en sus alegatos de no recurrente, en el proceso, de las pruebas debatidas en el juicio, solo surgían dudas razonables que debían ser capitalizadas en favor del encartado acorde con el apotegma del *in dubio pro reo*; siendo la fuente de donde manan esas dudas: a) La poca credibilidad que

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

ameritaba el testimonio de la víctima **"D.M.G.G"** como consecuencia de las contradicciones e inconsistencias en las que incurrió en el momento de relatar lo acontecido; b) El poco o nulo valor probatorio que dimanaba de unos documentos en los que se consignaron unas capturas en pantalla de unas conversaciones sostenidas entre el procesado y la agraviada en la red social *What's App*.

A su vez la Fiscalía en la alzada refutó tal tesis, al aducir que no existían razones para demeritar la credibilidad que merecía el testimonio absuelto por la ofendida **"D.M.G.G"**, quien ofreció una narración clara y coherente de lo acontecido.

De igual manera, en lo que tenía que ver con los pantallazos de las conversaciones que la ofendida sostuvo con el procesado, el Fiscal recurrente expuso que el Juzgado de primer nivel desconoció que se estaba en presencia de una prueba válida que estaba amparada por la presunción de la autenticidad, sobre la cual la Defensa no hizo nada para rebatirla.

Frente a la anterior controversia, la Sala, a fin de determinar si en el proceso existen pruebas que de manera irrefutable logran acreditar la responsabilidad penal del procesado YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES, o si en su defecto, de las mismas únicamente emanan dudas razonables, efectuará un breve y somero estudio de la naturaleza jurídica del delito de tortura; de igual manera, se llevará a cabo un análisis de las pruebas habidas en el proceso, en especial del testimonio absuelto por la Sra. **"D.M.G.G"**.

- El delito de tortura.

Acorde con lo consignado tanto en el artículo 178 del C.P., como en el artículo 1º de la Convención contra la tortura y otros tratos

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2° Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

o penas crueles, inhumanos o degradantes², se tiene que por tortura se debe entender:

"Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación..."

Es de resaltar que, pese a las similitudes sobre el concepto de lo que debe entenderse como tortura que existe tanto en la legislación interna como en la convencional, de igual manera, la Sala no puede pasar por alto que entre ambos conceptos de tortura también existe una diferencia, porque mientras que para lo consignado en el tratado internacional se establece que deben ser considerados como **graves** los dolores y sufrimientos infligidos a la víctima; esto no acontece con lo requerido en el código penal para que tenga lugar el delito de tortura, de lo cual se tiene que ese tipo de padecimientos no deben ser de naturaleza grave, ya que para la adecuación típica de ese delito no importa la intensidad de los padecimientos, sino el propósito o la finalidad con los que se ocasionan.

Tal distinción es una consecuencia de lo resuelto por la Corte Constitucional como consecuencia de una acción de inexecutable que se interpuso en contra del artículo 178 del C.P. en la cual resolvió lo siguiente:

"La Corte declarará la inexecutable de la expresión "graves" contenida en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000 que tipifica el delito de tortura en persona protegida y 178 de la misma ley que tipifica el delito de tortura por cuanto i) con ella se vulnera claramente la Convención Interamericana

² Adoptada por nuestro país mediante la ley # 70 de 1.986.

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2° Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

para prevenir y sancionar la tortura y consecuentemente el artículo 93 superior y por cuanto ii) el artículo 12 constitucional no hace ninguna distinción sobre la prohibición de la tortura que se fundamenta además en el respeto de la dignidad humana (art. 1 C.P.)...³.

Por lo tanto, acorde con la legislación interna, para que se tipifique el delito de tortura no es necesario que sean de naturaleza grave la intensidad de los padecimientos y dolores físicos causados a la víctima, ya que «para la estructuración del tipo penal basta que siendo físico o psíquico persiga los fines señalados en él, se trate de acto expiatorio por un hecho cometido o que se sospecha ha cometido, o de presión o amenaza por razón que comporte algún tipo de discriminación, que afecte su autonomía sin atender a grados o a la intensidad de aquellos...»⁴.

Finalmente, del contenido de la definición de lo que debe entenderse como tortura, se puede colegir que la misma, cuando es utilizada como método para doblegar la autonomía personal de un ser humano, admite dos modalidades diferentes, que han sido conocidas como tortura física y tortura psíquica o moral.

En la tortura física *«el sometimiento de la víctima a la voluntad del victimario es consecuencia del dolor corporal que se le inflige, en la síquica la limitación de las capacidades determinativas del sujeto pasivo se logra mediante procedimientos que no afecten la materialidad del cuerpo humano, tales como las amenazas...»⁵.*

Al aplicar lo antes expuesto al caso en estudio, para la Sala no existe duda alguna que la conducta reprochada al procesado YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES se adecua

³ Corte Constitucional: Sentencia # C-148 de 2.005.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 13 de julio de 2.016. SP9477-2016. Rad. # 42129. (Subrayas fuera del texto original).

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal: Providencia del 03 de marzo de 1.989. Rad. # 3.590.

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2° Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

típicamente en el delito de tortura, ya que si nos atenemos a lo declarado por la Sra. **"D.M.G.G"**, se tiene que los reiterados padecimientos físicos y morales a los que ella fue sometida por parte del ahora procesado, tenían como proterva intención la de castigarla por las supuestas andanzas casquivanas que, según sospechas del Sr. QUIÑONES CORRALES, ella tenía con otro fulano, con quien en el pasado sostuvo una relación sentimental.

De igual manera, la Sala no puede ignorar que lo acontecido tiene su génesis en unos episodios que se pueden catalogar como propios de una típica violencia de género, la que tendría como su catalizador los rezagos propios del machismo patriarcal, los que por desgracia aún en pleno siglo XXI imperan en nuestra sociedad en ciertos personajes de pensar antediluviano, lo que en últimas conllevó para que la Sra. **"D.M.G.G"**, como consecuencia de su simple y mera condición de mujer, haya sido sometida por parte de YAINER EDUARDO QUIÑONES a una serie de actos de discriminación, si se tiene en cuenta que del contexto de lo acontecido, según lo narrado por la agraviada, se avizoraba que QUIÑONES CORRALES consideraba a la ofendida como un objeto de su propiedad, siendo esa la razón por la cual la celaba, la asechaba, la maltrataba y la acosaba constantemente.

Finalmente, para la Sala no pueden ser de recibo los argumentos esgrimidos por la Defensa, en sus alegatos en calidad de no recurrente, para cuestionar que los hechos no se adecuan típicamente en el delito de tortura como consecuencia de la supuesta insignificancia y poca gravedad de las lesiones infligidas a la víctima, sino, quizás, en el delito de lesiones personales; lo que para la Sala desconoce la naturaleza del delito de tortura, en la que, como ya se dijo, no juega para nada el grado de la intensidad de los padecimientos y dolores físicos causados a la víctima, sino que es necesario la finalidad con la

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

que se cometen esos reprochables actos, los cuales tienen como propósito el obtener de la víctima *«una información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido...»*.

En el presente asunto, si nos atemos al relato ofrecido por la Sra. **"D.M.G.G"**, es claro, como ya se dijo, que nos encontramos en presencia del delito de tortura, ya que los reprobables comportamientos que en la acusación se le censuran al ahora procesado YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES, tenían como propósito el procurar que ella le confesara sus andanzas casquivanas con otro fulano, y el castigarla por serle infiel con un sujeto con el que en un pasado reciente ella sostuvo una relación sentimental, de la cual procreó un hijo.

- La valoración del testimonio absuelto por la Sra. "D.M.G.G".

Como se sabe, el Juzgado de primer nivel al momento de apreciar el testimonio rendido por la Sra. **"D.M.G.G"**, concluyó que lo atestado por la víctima resultaba ilógico, inverosímil y por ende digno de poca credibilidad como consecuencia de las contradicciones e inconsistencias en las que la testigo incurrió en su relato.

A fin de determinar si en efecto lo declarado por la víctima ameritaba o no credibilidad, esta Corporación procederá a efectuar un análisis de lo que ella atestó en el juicio.

En ese orden de ideas tenemos que la testigo adveró lo siguiente:

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2° Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

- En el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2.014 hasta el mes de mayo de 2.015, sostuvo una relación sentimental con YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
- Cuando comenzaron esos amoríos, el Sr. QUIÑONES CORRALES sabía que ella también sostenía una relación sentimental con el padre de su hijo, quien residía en otra ciudad, pero ante las insistencias de YAINER EDUARDO QUIÑONES, quien le decía que solo la quería para él, procedió a dar por terminaba esa otra relación.
- Con el paso del tiempo se dio cuenta que YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES se convirtió en un tipo posesivo y celoso, quien empezó a acecharla, acosarla, vigilarla, maltratarla e intratarla, tanto es así que hasta logró aislarla de sus amistades.

Ello suscitó para que en algunas ocasiones ella decidiera finiquitar la relación sentimental, pero al final terminaba reconciliándose ante las insistencias de QUIÑONES CORRALES, el cual le decía que iba a cambiar.

- En lo que tenía que ver con los hechos, los mismos ocurrieron un 8 de mayo de 2.015, en vísperas del día de las madres. Según la testigo el Sr. YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES le adelantó los regalos de la mencionada celebración, y le pidió que estuvieran juntos en esas festividades; sin embargo, ella se negó, indicándole que ese día pensaba pasarlo en compañía de su madre.
- Como quiera que la respuesta negativa que le dio a la propuesta hecha por QUIÑONES CORRALES no fue del agrado de él, dicho sujeto la citó para que fuera a su casa; cita que la testigo cumplió, presentándose al sitio en donde

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2° Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

residía YAINER EDUARDO QUIÑONES a eso de las 17:00 o 18:00 horas.

- Al ingresar a la habitación, YAINER EDUARDO QUIÑONES le solicitó a ella que se desnudara y que se acostara en la cama, en donde también le pidió que abriera las piernas; y ahí fue en donde QUIÑONES CORRALES se aproximó con una plancha, con la que la amenazaba con quemarla, mientras que le exigía que le dijera la verdad respecto de que ella no tenía nada con el padre de su hijo, y que tenía que jurarle que no le estaba diciendo mentiras.
- Esa plancha, la cual estaba caliente, se la **ACERCÓ** a sus partes íntimas, lo que le generó un ardor, y pese a que ella le pedía a su agresor que parara, él hizo caso omiso de sus súplicas, y más por el contrario lo único que hacía era insistirle en que le debía demostrar que no andaba con el padre de su hijo; que le iba a marcar con su nombre tanto los senos como las nalgas, y que tenía que aprender a no jugar con él y a respetarlo.
- Adujo la testigo que cuando ingresó a la habitación vio la plancha en el piso al lado de la cama, pero que desconocía si se encontraba o no conectada a la corriente, o si estaba o no caliente.
- Posteriormente YAINER EDUARDO QUIÑONES procedió a calentar una lima de uñas, con la que luego le quemó las piernas mientras que le decía que eso no dolía.
- Después de lo acontecido, YAINER EDUARDO QUIÑONES le exigió que tenía que mandarle unas fotos íntimas en las cuales ellos dos yacían juntos, y como ella se negó, él procedió a remitirle unas fotografías de esas al padre de su hijo.

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2° Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

- Sobre el por qué no denunció los hechos de manera inmediata, ni el por qué no acudió a un centro asistencial, la testigo expuso que, pese a que las zonas quemadas le dolían muchísimo, no lo hizo porque ella se encontraba presa de un estado de miedo, de angustia y de pena por todas las cosas que él le hizo; pero lo que catalizó para que decidiera denunciarlo fue cuando se enteró que YAINER EDUARDO QUIÑONES le había remitido al padre de su hijo unas fotografías íntimas de ellos dos, lo cual hizo que estallara en ira.
- Finalmente, es menester que se tenga en cuenta que durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la testigo prácticamente no fue confrontada con las declaraciones que previamente había rendido ante la Policía Judicial, ni con todo aquello que dijo ante medicina legal ni a los galenos que le atendieron sobre lo que le aconteció con el procesado.

Ello nos quiere decir que esas declaraciones extraprocesales jamás de los jamases ingresaron al proceso, y por ende no pueden ser utilizadas como herramientas para refutar la credibilidad de lo adverado por la víctima.

Estando claro qué fue lo que declaró en el juicio la ciudadana "**D.M.G.G**", considera la Sala que de un análisis del contenido de su relato no afloran las inconsistencias y las contradicciones aducidas por el Juzgado de primer nivel para restarle credibilidad a sus dichos, y más por el contrario, lo que a todas luces se observa es que estamos en presencia de una testigo que ofreció una narración diáfana, lógica, coherente y circunstanciada de las vivencias que tuvo que padecer a instancias del Sr. YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES, al exponer de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como resultó siendo víctima de una

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2° Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

reprochable agresión suscitada por su entonces amante a modo de retaliación porque él tenía unas sospechas de su alocado proceder que ameritaban ser dilucidadas.

Es de anotar que, el Juzgado de primer nivel al momento de la valoración del acervo probatorio, no tuvo en cuenta la existencia de medios de conocimiento que incidían para concederle credibilidad a lo atestado por la Sra. **"D.M.G.G"**, y por ende, lo adverado por ella no se encontraba huérfano en el proceso, por cuanto en la actuación procesal existían otras pruebas que corroboran la existencia de las lesiones ocasionadas en su humanidad como consecuencia de la agresión de la cual ella resultó siendo víctima por parte del celotípico de su amante, como lo son lo consignado tanto en el dictamen médico legal del INMLCF y en la historia clínica de la agraviada, los cuales dan cuenta que la ofendida presentaba unas lesiones en el muslo de una de sus piernas y en la región del pubis⁶, concordantes con quemaduras; las que, según dictaminó la médico-forense, fueron ocasionadas con un instrumento térmico-contundente.

Amén de lo hasta ahora dicho, de igual manera la Sala no puede desconocer que la credibilidad de lo atestado por la agraviada se robustecía aún mucho más con el contenido de unas copias de unos pantallazos de unas conservaciones, las que al parecer tuvieron lugar en la red social *What's App*, en la cuales uno de los interlocutores se vanagloriaba de haberle quemado a su contertulio "la arepa", "la bizcocha" o "la cuca".

Pese a lo anterior, vemos que el Juzgado de primer nivel, a fin de poder descalificar la credibilidad que ameritaba el testimonio absuelto por la Sra. **"D.M.G.G"**, se valió de una serie de reproches que le hizo a ciertos comportamientos asumidos por

⁶ Es de destacar que la Fiscalía allegó al proceso seis fotografías, que la ofendida se tomó asimismo, entre las que descollan las lesiones habidas en la región vaginal.

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2° Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

la misma ofendida, por no haber hecho ciertas cosas que en su criterio debía haber hecho ante la situación.

Entre dichos reproches que el Juzgado fallador le efectuó a la ofendida, descollan los siguientes: el por qué no opuso resistencia a la agresión; el por qué, de buenas a primeras, se desnudó, y se acostó en la cama para luego abrirse de piernas; el por qué no pidió auxilio; el por qué no fue de manera inmediata a un centro asistencial, entre otros...

Frente a lo anterior, la Sala dirá que el exigirle a las víctimas de un delito, como si fuera una regla de la experiencia, que asuman ciertas actitudes o comportamientos que se suelen esperar de ellos, sería tanto como desconocer que cada quien es dueño de sus propios miedos, y por ende, no es factible esperar que ante la ocurrencia de un evento traumático todas las personas deban proceder de manera análoga o similar, pues es claro que muchos, quizás los más valientes y temerarios, decidan confrontar a su agresor; mientras que otros, por estar presas del miedo opten por no hacerlo o no pedir socorro. De igual manera, es factible que algunos se inclinen por denunciar lo acontecido, pero quizás otros, ante lo vergonzoso de lo sucedido, prefieran mejor guardar silencio y dejar todo en el olvido o en manos de la justicia divina.

Es más, ese tipo de proceder de los que se valió el Juzgado de primer nivel para descalificar el testimonio de la víctima con base en una subjetivísima cuestionable regla de la experiencia, ha sido reprochado por la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Penal de la C.S.J. en la que se estableció:

"La vinculación de los funcionarios judiciales a una perspectiva de género les impone la adopción de un razonamiento probatorio libre de sesgos cognitivos o de prejuicios de género, por lo que, según se ha enfatizado, se incurre en un error por falso raciocinio cuando se incorporan en su

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2° Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

valoración falsas reglas de la experiencia como lo son aquellas construidas con el empleo de preconceptos machistas sobre el comportamiento que, desde una perspectiva patriarcal, deben o deberían asumir las mujeres frente a la amenaza de una agresión sexual, puesto que «fue la voluntad expresa del legislador negar la validez de ciertos razonamientos inferenciales o probatorios que, bajo el disfraz de reglas de la experiencia, simplemente esconden posturas estereotipadas, prejuicios o pretensiones de control masculino sobre la sexualidad y el cuerpo de las mujeres»

(:::)

En suma, la víctima no está obligada a actuar de determinada forma para que se pueda establecer que la acción del autor fue violenta, tampoco tiene que hacer manifestaciones de repudio ni proferir palabras de auxilio, bastando con la determinación de su voluntad, la misma que debe ser inferida del contexto de los acontecimientos, bajo el claro sentido de la naturaleza de las relaciones surgidas entre víctima y victimario...⁷.

Asimismo, esta Corporación no puede compartir otro de los argumentos esgrimidos por el Juzgado de primer nivel para cuestionar la credibilidad del testimonio de la víctima, los cuales se anclaron en el supuesto consistente en que el testimonio de la ofendida se encontraba contaminado por un deseo de revanchismo y de odio; lo que para la Sala era algo de esperarse por parte de la agraviada, quien tenía serios motivos para proceder de semejante manera, si partimos de la base consistente en que ella admitió que se encontraba dolida y envenenada por la ira como consecuencia de las atrocidades que el procesado le hizo, quien además de no conformarse con chamuscarle sus partes pudendas, de manera canalla procedió a remitirle al padre de su hijo, al parecer con el propósito de humillarla, unas fotografías en las que ambos llevaban a cabo ciertas actividades íntimas.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal: Sentencia del 12 de mayo de 2021 SP1793 – 2021. Rad. # 51936. (Negrillas fuera del texto original).

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2° Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

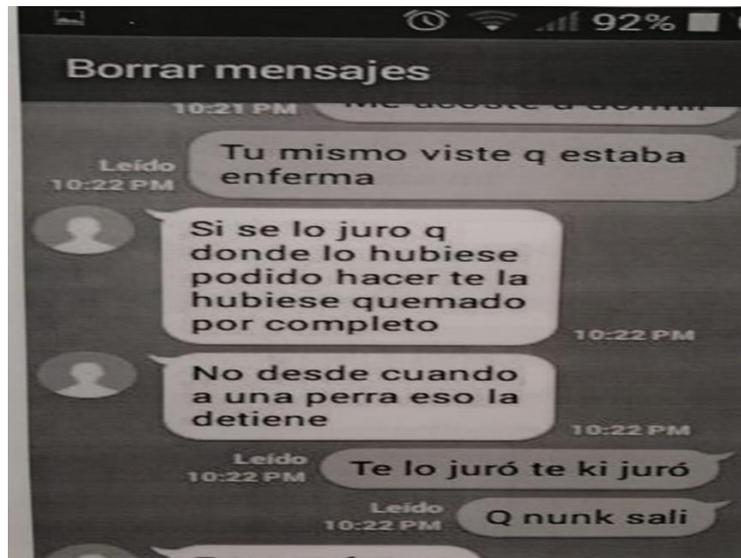
En igual sentido, la Sala no puede desconocer que en el proceso se encuentra acreditado que las lesiones que la ofendida presentaba en su humanidad eran concordantes con una quemadura, como bien se desprende del contenido del dictamen pericial del INMLCF, en el que se conceptuó que esas lesiones eran consistentes con el relato que ella ofreció de los hechos en la anamnesis; sumado a que en ese informe pericial también se estableció que esas lesiones fueron ocasionadas con un instrumento térmico-contundente.

Pese a lo anterior, este cuerpo Colegiado no entiende ni comprende el por qué el Juzgado de primer nivel, con base en argumentos un tanto peregrinos, decidió ignorar esa realidad probatoria que había sido aceptada como cierta por las partes como consecuencia de haberse presentado el fenómeno de las estipulaciones probatorias, para de esa forma concluir que las lesiones que la víctima presentaba en su humanidad no se amoldaban a las ocasionadas con la imposición de una plancha caliente.

Para la Sala, tales conclusiones parten de una premisa errada, al considerar que la ofendida atestó que el procesado le puso en sus genitales una plancha caliente, lo cual no es cierto porque si nos atenemos a lo narrado por la agraviada, se tiene que ella lo que en verdad dijo fue que el procesado le *ACERCÓ* a la región púbica la plancha, pero en ningún momento expuso que le estamparon ese artefacto en sus partes pudendas.

Tan cierto es lo anterior, que solo basta con acudir a una de las copias de las capturas en pantalla de las conversaciones allegadas al plenario, en la que uno de los interlocutores da a entender que las cosas no sucedieron de la forma como lo malinterpretó el Juzgado de primer nivel, sino como lo averó la ofendida:

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2° Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.



Acorde con todo lo hasta ahora expuesto, la Sala válidamente puede concluir que el Juzgado fallador se equivocó al demeritar la credibilidad que dimanaba del testimonio absuelto por la ofendida "D.M.G.G".

- La valoración probatoria de las copias de unas capturas de pantalla de unas conversaciones sostenidas en la red social *What´s App*.

La Fiscalía, en la alzada cuestionó la decisión del Juzgado de primer nivel de desestimar el valor probatorio que ameritaban las 38 fotocopias de unas capturas de pantalla de unas conversaciones que al parecer el procesado sostuvo con la víctima, lo cual, para el Fiscal recurrente es incorrecto, por cuanto se desconocía la presunción de autenticidad que ameritaban esos documentos.

Para la Sala, la tesis de la inconformidad propuesta por la Fiscalía en la alzada cabalgó sobre el lomo de una premisa equivocada, al confundir los efectos que son propios de la autenticidad de una prueba documental con aquellos que tienen

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

que ver con el poder suasorio o de convicción que la misma ameritaría al momento de la valoración del acervo probatorio.

Para poder demostrar lo antes expuesto, es menester que se tenga en cuenta que las pruebas aportadas por la Fiscalía no se pueden considerar como mensaje de datos, porque se trataba de unas copias de unos pantallazos de unas conversaciones que al parecer se sostuvieron en red social *WhatsApp*.

Pero tal situación no se constituye en óbice de ningún tipo para que esa prueba no pueda ser valorada como prueba documental, tal y cual como lo ordena el inciso 2º del artículo 247 del C.G.P.⁸, si se tiene en cuenta que estamos en presencia de la impresión en un documento físico de unos mensajes de datos.

Estando en claro lo anterior, es menester que se tenga en cuenta que, acorde con lo regulado en los artículos 425 del C.P.P. y 244 del C.G.P. se desprende que los efectos probatorios que genera una prueba documental considerada como auténtica, radican en que *«se tiene conocimiento cierto sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido...»*.

Mientras que en lo que atañe con el poder suasorio que dimana de una prueba, este está relacionado es con el peso o la capacidad que podría tener la prueba para poder persuadir o convencer al fallador sobre cualquiera de las hipótesis que las partes propongan en el devenir del proceso.

Lo antes expuesto nos quiere decir que, una prueba documental que haya sido catalogada como de auténtica no necesariamente quiere decir que al momento de su valoración pueda tener ese

⁸ Aplicable al proceso penal según el principio de la integración.

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

peso o ese poder de convicción que se requiere para poder tomar ciertas decisiones judiciales en el devenir del proceso, como, a modo de ejemplo, acontecería en el caso de las sentencias condenatorias, las cuales, según las voces del inciso final del artículo 8º del C.P.P. requieren que existan pruebas con las que se llegue al absoluto «*convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda...*».

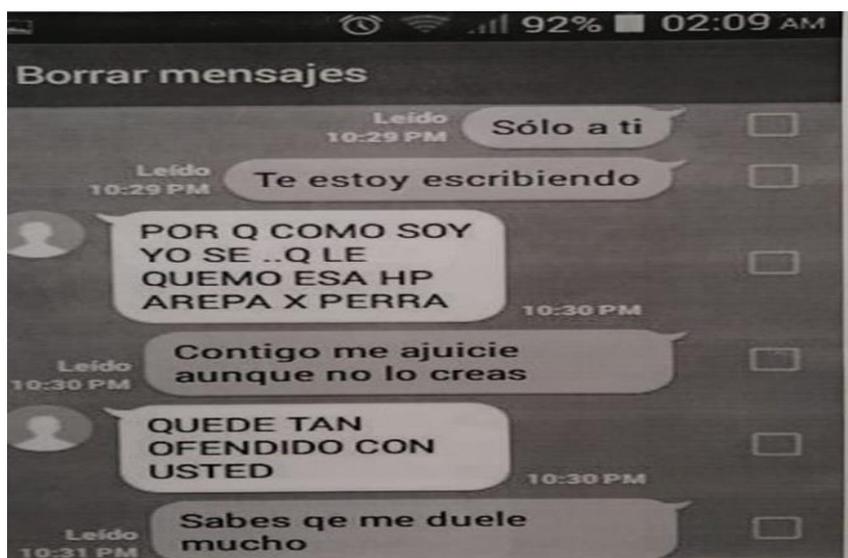
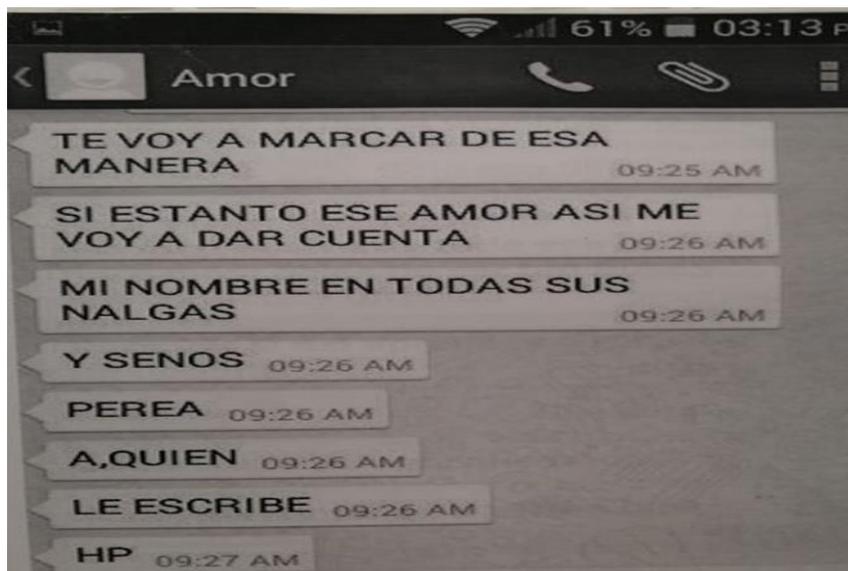
Al aplicar lo anterior al caso *subexamine*, para la Sala no existe duda alguna que acorde con las voces del artículo 244 del C.G.P.⁹ se encuentran amparados bajo la presunción de autenticidad los documentos allegados al proceso en los cuales se consignan 38 capturas de pantalla de unas conversaciones acaecidas en la red social *WhatsApp*, de las cuales, según la Fiscalía, hicieron parte tanto la ofendida como el procesado.

Pero, de igual manera, no es posible desconocer que el poder suasorio o de convicción que podría emanar de esos documentos, se encuentra en tela de juicio porque, como bien lo adujo el Juzgado de primer nivel, se trata de unos documentos en los que se consignan unas conversaciones fraccionadas, a veces descontextualizadas, de las cuales se desconoce su fecha de creación, ni quiénes fungen como sus remitentes y destinatarios.

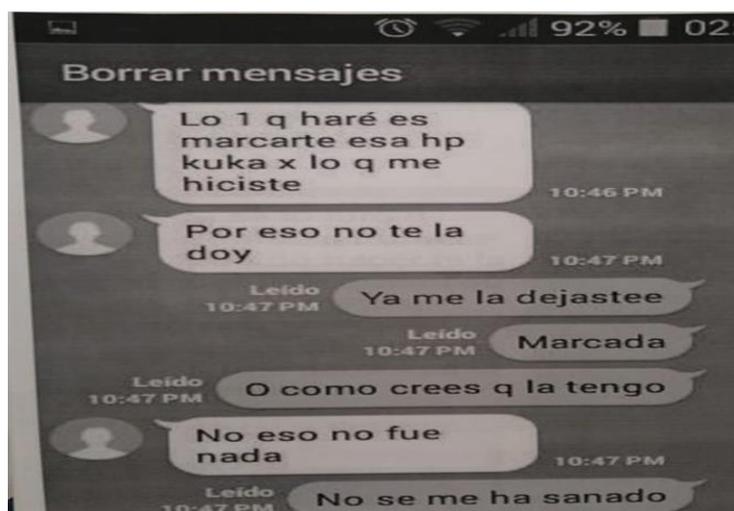
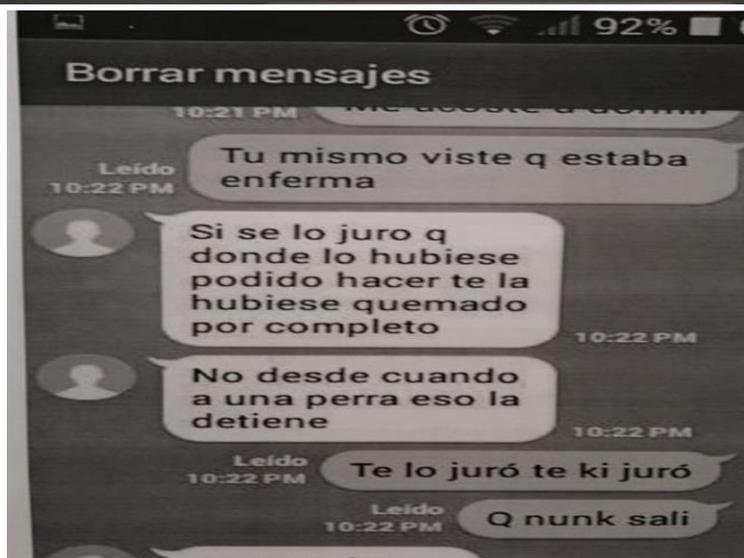
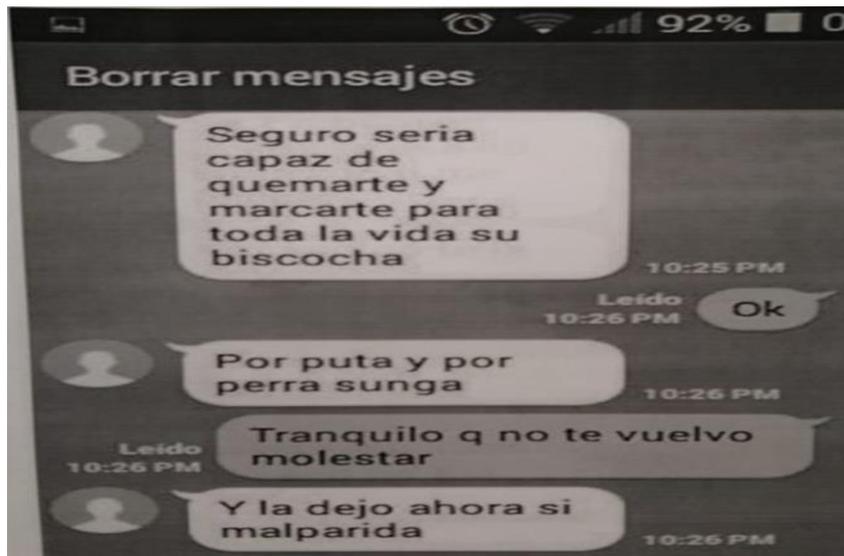
Prueba de lo anterior, la encontramos en copias de algunas de las capturas de pantalla de esas conversaciones, las cuales, en opinión de la Sala, tendrían algo de relevancia para el proceso en lo que atañe con los supuestos de hecho de la acusación, los que se cimentaron en la hipótesis consistente en que el procesado presuntamente quemó la región vaginal de la ofendida con una plancha:

⁹ Aplicable al proceso penal según lo consignado en el inciso final del artículo de marras, el cual reza: «**LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO SE APLICA EN TODOS LOS PROCESOS Y EN TODAS LAS JURISDICIONES...**».

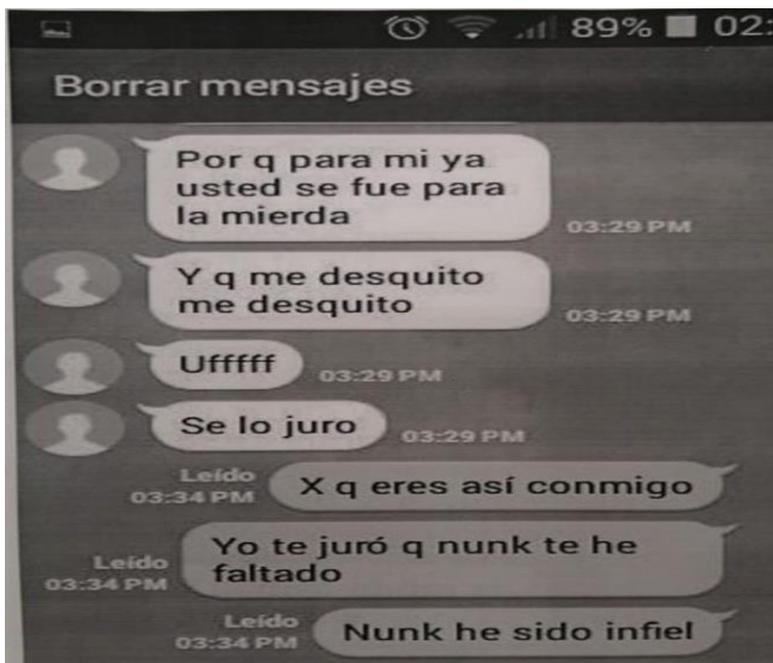
Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2° Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.



Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2° Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.



Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2° Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.



Como se podrá colegir de todo lo dicho con antelación, es claro que no se requiere de un gran esfuerzo intelectual para poder concluir que se está en presencia de unas conversaciones en las que uno de los interlocutores, además de intratar al otro con palabras soeces y de formularle unas amenazas, prácticamente se regodea de la hazaña de haberle quemado la "cuca", la "bizcocha" o la "arepa" con instrumento caliente.

En igual sentido, no existe duda alguna que esas conversaciones se podrían catalogar como de fraccionadas y un tanto descontextualizadas, de las cuales, de contera, se desconoce su fecha de creación y quién o quiénes fungen como remitente y destinatario.

Para la Sala, tal situación conspiraría de manera negativa en contra del poder suasorio o de convicción que ameritaría esa prueba documental pese a su autenticidad y, por ende, se podría concluir que se está en presencia de unas pruebas documentales auténticas, las que al ser valoradas arrojarían un dudoso o escaso poder de convicción.

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2° Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

Lo hasta ahora dicho, en un principio nos llevaría a concluir que el Juzgado de primer nivel, contrario a lo reclamado por el Fiscal recurrente, procedió de manera atinada al desestimar el valor probatorio que merecerían esas pruebas documentales pese a su condición de auténticas, de no ser porque ese Despacho, al momento de valorar esos documentos, lo hizo aislada e insularmente y no de manera armónica y conjunta con el resto del acervo probatorio, tal como lo aconseja el artículo 380 del C.P.P. el que consagra el principio de la valoración conjunta de las pruebas.

Por ello, creemos que de haber valorado el Juzgado de primer nivel esos documentos de manera conjunta con el resto del acervo probatorio, V.gr. el testimonio de la Sra. **"D.M.G.G"**; el dictamen médico legal del INMLCF y la historia clínica de la agraviada, quizás sería diferente el valor y el peso probatorio que ellos tendrían, si se tiene en cuenta que con las aludidas pruebas se demuestra que, en efecto, la Sra. **"D.M.G.G"** presentaba en la comisura anterior de la vulva una lesión eritemosa de 0.5 cms; y en los muslos una lesión con costra hemática y rubor perilesional de 4 * 0.5 cms, las cuales fueron ocasionadas con un elemento térmico-contundente; lo que a su vez, de una u otra forma, coincide con la esencia de las fragmentarias conversaciones consignadas en esas capturas de pantalla, en las que uno de los interlocutores se place y se relame de la hazaña de haberle quemado la *"cuca"* a la persona con quien dialoga.

Acorde con lo anterior, se puede concluir que, de apreciarse de manera individual y aislada las aludidas copias de unas capturas de pantalla de unas conversaciones, que al parecer el procesado sostuvo con la víctima, de seguro que su valor probatorio sería baladí e insignificante; pero, por el contrario, de apreciarse esas pruebas documentales de manera conjunta y armónica con el resto del acervo probatorio, es claro que se

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2° Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

robustecería el poder suasorio que emanarían de esas pruebas, el cual dejaría de ser banal.

- Conclusiones:

Acorde con todo lo expuesto a lo largo y ancho del presente proveído, la Corporación válidamente puede concluir que el Juzgado de primer nivel incurrió en una serie de errores al momento de la apreciación del acervo probatorio, los cuales incidieron para que, pese a que en el proceso se encontraba acreditado el compromiso penal endilgado en contra del acusado YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES, dicho fulano resultase absuelto de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

Los yerros de valoración probatoria en los que incurrió el Juzgado que conoció en primer nivel, básicamente fueron los siguientes:

- Con base en unas premisas erradas procedió a descalificar la credibilidad que ameritaba el testimonio absuelto por la víctima sobre lo acontecido.
- Desconoció las pruebas habidas en el proceso, las cuales demostraban que las heridas que la víctima presentaba en su humanidad eran compatibles con una quemadura.
- De haber apreciado de manera conjunta con el resto de las pruebas habidas en el proceso, se habría dado cuenta que no era tan baladí el poder suasorio que dimanaba de unos documentos en los que se consignaban las copias de unas capturas de pantalla relacionadas con las conversaciones que al parecer la agraviada sostuvo con el procesado en la red social la red social *WhatsApp*.

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2° Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

- En el proceso estaba acreditado que los hechos de los cuales resultó siendo víctima la Sra. "D.M.G.G" se adecuaban típicamente en el delito de tortura.

Siendo así las cosas, para la Sala no existe duda alguna que las pruebas allegadas al proceso satisfacían a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por parte del artículo 381 del C.P.P. para que en contra del procesado YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES se pudiera dictar una sentencia condenatoria; razón por la cual la Colegiatura procederá a revocar el fallo opugnado para en su lugar declarar la responsabilidad penal del procesado QUIÑONES CORRALES por incurrir en la comisión del delito de tortura.

- La Punibilidad:

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado al procesado YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES, le corresponde ahora a la Sala llevar a cabo las correspondientes operaciones de dosimetría punitiva que han de tener lugar en el escenario de la dosificación la pena a imponer.

Acorde con lo anterior, el delito por el cual se declaró el compromiso penal del procesado es el siguiente:

Delito:	Artículo:	Penas:
Tortura	178 del C.P.	De 128 hasta 270 meses de prisión. Multa de 1.066,66 a 3.000 smmlv. Inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por un termino igual al de a pena de prisión.

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

Al aplicar el sistema de cuartos, como quiera que al procesado no le fueron endilgados agravantes genéricos, y ante la ausencia de antecedentes penales, acorde con lo establecido en el inciso 1º del artículo 61 C.P. la Sala acudirá al cuarto mínimo de punibilidad, el cual oscilaría de la siguiente forma:

Delito	Ámbito del primer cuarto de movilidad
Tortura	De 128 hasta 163.5 meses de prisión. Multa de 1.066,66 hasta 1.549,99 smmlv

Finalmente, en lo que corresponde con la individualización de la pena, acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la Sala aplicará las penas mínimas, las que corresponderían a 128 meses de prisión¹⁰, el pago de una multa de 1.066,66 smmlv y, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión, o sea de 128 meses.

Es de precisar que, en lo que atañe con el pago de la pena de multa, acorde con lo regulado en el artículo 10º de la Ley # 1.743 de 2.014, la misma deberá ser cancelada dentro del término de los 10 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria del presente fallo de 2ª instancia, en el fondo de la cuenta especial que, según los términos del artículo 42 del C.P. — modificado por el artículo 6º de la Ley # 2.197 de 2.022 — debe de figurar a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por otra parte, en lo que concierne con el reconocimiento de subrogados y sustitutos penales, vemos que como consecuencia del monto de la pena de prisión impuesta al declarado penalmente responsable, no se cumpliría con los

¹⁰ Que equivaldrían a diez (10) años y ocho (8) meses de prisión.

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2° Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

requisitos objetivos exigidos tanto para la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como para la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, razón por la que al procesado no se le reconocerá dichos sustitutos ni subrogados penales.

Pese a la decisión de la Colegiatura de no reconocerle al procesado YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES el disfrute de subrogados y de substitutos penales, la Sala se abstendrá de librar de manera inmediata las correspondientes órdenes de captura en su contra, acorde con lo decidido por la Corte Constitucional en las sentencias # C-342-17 y # T-082-23, en las que se propende por la prevalencia del principio *pro libertate*, también conocido como principio de afirmación de la libertad, si se tiene en cuenta que en la actualidad el procesado se encuentra disfrutando de la libertad, debido a que la Fiscalía declinó que se le definiera la situación jurídica con medida de aseguramiento, y si a ello le sumamos que el procesado siempre estuvo atento del devenir del proceso, tanto es así que asistió a todas las audiencias que de manera virtual fueron programadas, tal situación incidirá para que la Colegiatura considere que no es necesario que se libren en contra del procesado las respectivas órdenes de captura, quien continuará disfrutando de la libertad hasta tanto se encuentre en firme el presente fallo de 2ª instancia.

Ahora, si bien es cierto que la Sala se abstendrá de librar en contra del procesado las correspondientes órdenes de captura, de igual manera no se puede desconocer que existe un latente riesgo de fuga, como consecuencia del monto de las penas que debería purgar, la cuales corresponden diez (10) años y ocho (8) meses de prisión.

Ante tal situación, luego de hacer una ponderación de los derechos que se encuentran en juego, la Sala considera que la

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

única medida idónea con la cual se podría conjurar ese riesgo de fuga, lo que a su vez permitiría que el procesado disfrute de la libertad hasta tanto se encuentre en firme el presente fallo de 2ª instancia, consistiría en prohibirle que abandone el país.

Por ello, la Corporación ordenará que por Secretaría se oficie de manera inmediata a las autoridades migratorias sobre la prohibición que pesa en contra del procesado YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES para poder abandonar el país.

Finalmente, en lo que tiene que atañe con los eventuales recursos de los cuales sería susceptible esta sentencia de 2ª instancia, la Sala no puede desconocer que se está en presencia de la primera sentencia condenatoria, por lo que, acorde con lo ordenado por la Corte Constitucional en las sentencias C-792 de 2014 y SU-215 de 2016, que regularon el principio de la doble conformidad, y de lo que en términos similares adujo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 23 de abril de 2.019. Rad. # 54.215, válidamente se puede concluir que la Defensa podría interponer en contra del presente fallo de 2ª instancia el recurso de impugnación excepcional.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2.022 por parte del Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de esta localidad, mediante la cual se absolvió al procesado YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES de los cargos relacionados con incurrir en la presunta comisión

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

del delito de tortura, para en su lugar **DECLARAR** penalmente responsable al procesado YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES por incurrir en la comisión del delito de tortura.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **CONDENARÁ** al procesado YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES a purgar una pena de 128 meses de prisión; el pago de una multa de 1.066,66 smmlv, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión, o sea el de 128 meses.

TERCERO: ORDENAR que el pago de la pena de multa, equivalente a 1.066,66 smmlv, se deberá cancelar dentro del término de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria del presente fallo de 2ª instancia, en el fondo de la cuenta especial, que según los términos del artículo 42 del C.P. — modificado por el artículo 6º de la Ley # 2.197 de 2.022 — debe de figurar a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de subrogados y de sustitutos penales en favor del procesado YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.

QUINTO: ABSTENERNOS de librar de manera inmediata las correspondientes órdenes de captura en contra del procesado YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES, lo cual sucederá una vez se encuentre en firme el presente fallo de 2ª instancia.

SEXTO: PROHIBIRLE, mientras se encuentre en libertad, al procesado YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES el derecho para poder salir del país. Para lo cual se procederá a informar de manera inmediata de esa restricción a las autoridades migratorias.

Procesado: YAINER EDUARDO QUIÑONES CORRALES.
Delitos: Tortura.
Rad. # 66001-60-00-036-2015-02437-02
Asunto: Se desata un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio.
Procede: Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de Pereira.
Decisión: Revoca el fallo confutado.

SÉPTIMO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia de 2ª instancia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones, razón por la cual la Colegiatura se abstendrá de llevar a cabo la correspondiente audiencia de lectura de la presente decisión.

OCTAVO: DECLARAR que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede por parte de la Defensa el recurso de la impugnación excepcional; mientras que en lo que tiene que ver con los no recurrentes, específicamente el representante del Ministerio Público, procede el recurso de casación. Dichos recursos deberán ser interpuestos y sustentados dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaa0f9a27f094fff0031150279c6256b68243a9001f0670284b8334bf9252e0**

Documento generado en 14/07/2023 10:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>